



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el Despacho que, el 06 de junio de 2022 (Doc.#7-8 exp. dig.), se allega por parte de la señora apoderada de la entidad demandada Institución Educativa Pascual Bravo, contestación a la demanda, la cual se entiende incorporada al proceso.

No obstante, durante el estudio de dicha contestación y en un nuevo análisis integral del proceso, considera este juzgador que es necesario realizar un control de legalidad, de conformidad con lo expresado por el **artículo 132 del C.G. del P.**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En dicha labor, advierte el Despacho que, en el presente asunto, se pretende la declaratoria de un contrato realidad, desde el 07 de mayo al 30 de diciembre de 2015, sin solución de continuidad, y como consecuencia, el pago de manera solidaria de las prestaciones sociales causadas, vacaciones, indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 del C.S. del T., subsidio de transporte, devolución de aportes a la seguridad social como trabajador independiente, perjuicios, y devolución por concepto de retención en la fuente.

Ahora bien, en cuanto a las entidades demandadas, tenemos que la Institución Educativa Pascual Bravo fue creada por el Decreto 108 de 1950, y reorganizada por la Ley 52 de 1982 e incorporada al Municipio de Medellín mediante el Acuerdo N° 28 de 2008, como un establecimiento público de Educación Superior, del orden Municipal, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria, conforme al Acuerdo Directivo N°015 del 22 de diciembre de 2017, que expide el Estatuto General de la Institución Universitaria Pascual Bravo, modificado por el Acuerdo Directivo N° 007 del 16 de febrero de 2018.

Quedando claro que la demandante PASCUAL BRAVO es una entidad pública, advierte el Despacho que el suscrito funcionario carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto en este trámite se trata de un conflicto suscitado en procura de la declaratoria de un contrato realidad, con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la citada entidad pública respecto de la que se dirige la demanda.

Para los anteriores efectos deberá tenerse en cuenta que a pesar de que en el **numeral 1º del artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S.** se indicó que ésta jurisdicción conocería de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, lo cierto es que en el **numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** se estableció que la jurisdicción contenciosa conocería de los procesos *“...relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”* (Subraya del Despacho)

Lo anterior guarda total relevancia, si se considera que en los hechos de la demanda, la propia parte actora, afirma que el demandante se desempeñó como vigilante de entidades educativas, lejos pues de desempeñarse en las labores de mantenimiento o conservación de obra pública, resulta claro que su ocupación lo fue en diversos establecimientos educativos, por medio de contratos que a la postre de resultar demostrados los elementos constituyentes de una vinculación con el estado, lo sería, a modo de conclusión, por medio de una relación legal y reglamentaria y nunca de un contrato de trabajo.

Entonces infiere el Despacho que, en el proceso de la referencia, concurren los criterios excluyentes de asignación para la jurisdicción contencioso administrativa y en consecuencia debe inaplicarse la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, en auto A054 de 2022, sobre el conflicto negativo de competencia que se propone, como de anterioridad lo viene sosteniendo la misma alta Corporación que:

“La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de

empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por el factor funcional, para conocer de la demanda promovida por **JESÚS ANTONIO TAPIAS RÍOS, CC. 70.131.004** en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Eod

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°44** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **07 de julio de 2022** a las 8:00 a.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b37a299901943edade229a7cb307082f606b9bcb8cf1e9221d45d0d6ef4e3**

Documento generado en 28/06/2022 11:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>